

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA
Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.-TUXTLA
GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 11 ONCE DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL
DIECISÉIS.**-----

Visto para resolver los autos del procedimiento administrativo **046/DR-A/2015**, instruido en contra de **Se eliminan una fila y diez palabras que conforman el nombre y cargo de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, personal adscrito a la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas; y, - - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

**“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA
“AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de
“que el juez de distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al
“dictarla.”**-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, parte infine, 109, fracción III, 113, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince (folios 311 a 320, del expediente en que se actúa), se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida a las presuntas responsables.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Por lo que hace a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/2294/2015, de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince (fojas 325 a 327 y 334, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Referente a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/2295/2015, de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince (fojas 328 a 330 y 335, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Por último, en cuanto a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, textualmente se le hizo del conocimiento en oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/2296/2015, de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince (fojas 322 a 324 y 336, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación a lo dispuesto en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, y 19, fracción VIII, y 28 del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, que a la letra indican: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas

Artículos 19.- Sin perjuicio de lo que la ley señala, el presidente de la junta tendrá las siguientes facultades:

VIII.- Coordinar las funciones y vigilar las actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la junta;

Artículo 28.- Además de las obligaciones y facultades que les confieren la Ley o cualquier otra disposición legal aplicable, los Presidentes de las Juntas Especiales son los responsables del funcionamiento de la Junta Especial a su cargo, así como del orden y disciplina del personal jurídico y administrativo de la misma, y les corresponde:

I.- Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación.

En principio el carácter de **Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público,**
de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y
139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta
Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra
acreditado con la documental pública consistente en copias certificadas del
nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, suscrito por el Gobernador del Estado (glosado en autos a foja 81); la cuál gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la comisión de los hechos irregulares, se actualiza, cuando del análisis a las constancias que integran el expediente laboral número J/O/100/2009, se detectó irregularidades en la substanciación del mismo, por parte de personal a su cargo, como se enuncia a continuación:-----

1.- Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

A) acuerdo de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, en donde el citado secretario de acuerdos establece que la reinstalación es con un salario mensual de \$492.46 (cuatrocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), cuando el ofrecimiento de la parte demandada en la audiencia conciliatoria es por un salario mensual de \$5,492.46 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), cometiendo un grave error a los derechos laborales de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

B) En el acuerdo de 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 177 del presente sumario), se señaló el 15 quince octubre de 2013 dos mil trece, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, es decir, dentro del lapso de 65 sesenta y cinco días naturales aproximadamente, retardando la tramitación del juicio sin causa justificada como lo establece el artículo 641, fracción I de la Ley de la materia, el cual señala: *son faltas especiales de los secretarios: “Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”*, vulnerando de esta forma, el principio de inmediatez establecido en el numeral 685, párrafo primero, de la ley antes citada que a la letra dice: *“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio...”*.-----

C) La solicitud presentada por la actora, el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 178 y 179 del presente sumario), en la cual señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 989 de la Ley Federal de Trabajo, solicita a esa Junta requiera al Instituto de Salud, constancia escrita de los días trabajados y el salario percibido desde la fecha de su reinstalación hasta el día en que de contestación al informe que se le solicita, al cual le recayó proveído de 02 dos de septiembre del mismo año (visible a foja 184 del presente sumario), se señaló lo siguiente:

“ATENTO a su contenido y en cuanto a su primera petición dígamele que se encuentra obsequiada en auto de fecha 09 de Agosto de 2013, tocante a su segunda petición requírasele a la demandada SECRETARIA DE SALUD informe a esta H. Junta el seguimiento y atención que se ha servido dar al oficio fechado el 28 de Agosto del presente año, signado por la Dra. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mismo en el que se aprecia el sello de Recibido Administración en fecha 29 de Agosto de 2013, informe que deberá rendir en términos del artículo 989 de las ley federal del trabajo, con el apercibimiento

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

que de no dar cumplimiento a lo solicitado se hará acreedor a una medida de aprecio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 731 de la ley federal del trabajo...”

Lo que resulta incongruente lo acordado por el secretario de acuerdos, ya que el oficio de 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 180 del presente sumario), la parte actora hace referencia a que le sean proporcionados los documentos como son gafete de identificación oficial, nombramiento del cargo y acta de entrega-recepción, y no una constancia de los días trabajados y el salario percibido, error que se vuelve a cometer mediante acuerdo de 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, en el que el secretario de acuerdos vuelve a señalar: “...requiriéndosele en términos del artículo 989 de la ley federal del trabajo, que informe a esta H. Junta dentro del termino de 03 días posteriores a la recepción del mismo, el seguimiento y atención que se ha servido dar al oficio fechado el 28 de agosto del presente año, signado por la **Dra.** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas...” (visible a foja 188 del presente sumario);

D) Mediante acuerdo de 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece (visible a foja 195 del presente sumario), la Junta Especial Número Dos, aplicó a la parte demandada una de las medidas de apremio, consistente en multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, recayéndole oficio número 115/2014, de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce (visible a foja 205 del presente sumario), por medio del cual la presidenta de dicha junta, solicita al Delegado de Hacienda en Tapachula, Chiapas, el cobro de dicha multa a la parte demandada, quien en atención a su requerimiento mediante oficio SH/SUBI/DHTAP/SEF.4/0731/2014, le hace de conocimiento a la citada presidenta sobre la existencia de los “Lineamiento Internos para la recepción de multas estatales no Fiscales”, haciéndole la devolución del oficio 115/2014, por no cumplir con los requisitos señalados para el cobro y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

seguimiento del mismo, recayéndole acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce (visible a foja 259 del presente sumario), el cual señala: *“ATENTO a su contenido se deja a la vista de la parte actora el oficio 731/2014 para que manifieste lo que su interés convenga”...*, de lo anterior se desprende que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, omitió subsanar con otro oficio los requisitos señalados por el Delegado de Hacienda, limitándose a darle vista la parte actora del mismo, sin que hasta la presente fecha se haya realizado la ejecución de la multa antes señalada.-----

2.- Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Firmar de conformidad en cada uno de los acuerdos emitidos por el secretario de acuerdos, ya que actúan como órgano colegiado, omitiendo y consintiendo los errores cometidos en el procedimiento laboral J/O/100/2009, sin antes haber revisado o discutido los proyectos de acuerdos emitidos consintiendo el acto al signar con su firma los acuerdos. -----

Derivado de las anteriores irregularidades, es importante destacar que, en cuanto al primer punto, inciso A), respecto a la irregularidad incurrida en el acuerdo de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, dentro del juicio laboral J/O/100/2009, resulta ponderante destacar que, dicha irregularidad no puede hacer atribuible a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ya que, como puede demostrarse con su nombramiento, la misma fue designada como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la citada Junta, el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; por tal sentido, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en dicho punto.-----

De igual manera, en cuanto al punto dos, en el que se señala irregularidades cometidas por parte de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; las mismas (irregularidades), al no ser hechos propios, no le asiste responsabilidad alguna a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que, ésta (Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), estaba constreñida a revisar las actuaciones antes de haber firmado de conformidad las actuaciones del expediente de mérito, por ende, firmar, aun existiendo irregularidades en las actuaciones, es inconcuso que es una omisión imputable a ésta y no a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades establecidas en el punto 1, incisos B), C), y D), las mismas se acreditan con las propias documentales que han quedado reseñadas en cada uno de dichos puntos, los cuáles se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

públicos por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Resultando dable resaltar que, con las probanzas anteriores, se demuestra que la responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, ya que, como se ha establecido, al tener la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso laboral J/O/100/200, tal como se estatuye en el numeral 685 de la Ley del Trabajo; empero, al pasar por alto dicha disposición, es inconcuso que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no fue acuciosa en el actuar como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje; conducta omisa que a todas luces conllevan a estimar que en su desempeño como servidor público faltó a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada a observar, transgrediendo de esta forma, el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, y 19, fracción VIII, y 28 del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas; mismos que prolijamente han quedado reseñado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 338 a 359 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a fojas 382 a 383 del sumario),

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que las irregularidades que se le imputan, resultan infundadas, al señalar que ingreso a la Junta como **Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la misma, el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Manifestaciones, parcialmente fundadas, y que han quedado atendidas y analizadas en líneas que anteceden-----

Dos.- Que en dicho proceso se fueron interponiendo recursos, Demanda de Amparo Indirecto e Incidente de Competencia, por ello resulta la dilación del mismo, por lo que estuvo inactivo por casi un año.-----

Argumentos que resultan insuficientes para absolver a la implicada, ya que es de explorado derecho, que las partes en un proceso (laboral, penal, ect), tienen a su alcance medios para inconformarse, respecto a actuaciones que les resulte violatorio; empero, ello, no es eximente de responsabilidad para el caso que nos ocupa, ya que, los medios de impugnación (recursos o amparos), si bien, tienen efecto restitutorio para la parte impetrante, de ningún modo subsanan los errores cometidos por servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, tal es el caso de las irregularidades precisadas en el punto 1, incisos B), C) y D), citadas en líneas que preceden.

Tres.- Que los hechos, no son hechos propios.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Argumentos que resultan inoperantes, en razón de que, los hechos atribuidos, como son punto 1, incisos B), C) y D), son propios para la implicada, ya que, dichas omisiones detectadas en el juicio laboral de mérito, ocurrieron cuando ésta ya se encontraba en funciones, por lo que, no fue acuciosa en el desempeño de sus funciones.-----

Cuatro.- Que no se debe prejuzgar la falta de cuidado en los procesos en las que presuntamente incurrió, ya que la Ley concede término de tres días para la presentación de revisiones o aclaraciones al actuar de las Autoridades en cualquier materia.-----

Manifestaciones que de ningún modo resultan aptas y suficientes para desvirtuar la responsabilidad de la implicada, ya que si bien existen medios para recurrir alguna violación procesal, ello no es eximente de responsabilidad para quienes incurran en dilación en el proceso, máxime que en el juicio laboral se sustenta bajo el principio de economía procesal, como lo dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo; el cual se le reprocha pasó por alto.-----

Cinco- Que en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaria de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que “las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada a la implicada, es de carácter continua, dado que, los actos irregulares dentro del expediente laboral de mérito, se incurrieron en los proveídos de 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; lo que ha traído retraso en el expediente laboral demérito.-----

Por lo anterior, aún cuando se tome ésta última fecha (26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce), como la última en que se incurrió en responsabilidad por parte de la implicada, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/2294/2015, de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, que se le giro a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 334 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (17 de noviembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

Seis.-Que opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto de las supuestas conductas, respecto de la vigilancia de los **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, actuarios y Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ya que**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

carecen de fundamentación y motivación, ya que ésta Secretaria generaliza sin citar o preceptuar cuáles fueron los preceptos que supuestamente incumplió.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad de la implicada, toda vez que, al citársele a audiencia de ley, claramente se le señaló que, de acuerdo al artículo 19, fracción VIII, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, estaba dentro de sus facultades: “Coordinar las funciones y vigilar las actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la junta”; y de acuerdo al artículo 28, fracción I, del mismo ordenamiento, le correspondía: “Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación”; lo que en la especie no aconteció, al quedar demostrado, con las actuaciones del expediente laboral J/O/1002009, las irregularidades cometidas por **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de esa Junta Especial Número Dos, a su cargo; sin que exista evidencia las medidas que la implicada haya tomado para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso de mérito.-----

Bajo esas circunstancias, es claro que se le informó oportunamente a la implicada sobre los hechos irregulares que recaían en su contra, con el objeto indefectible de contar con una adecuada defensa, y no dejarlo en estado de indefensión. Por ende, de ningún modo las irregularidades imputadas a la implicada, son oscuras e imprecisas, como lo refiere.-----

Siete.- Que se cuenta con una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad instalada para atender la enorme demanda de los usuarios que intervienen en los juicios laborales.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Manifestaciones que resultan insuficientes para absolver a la responsable de los hechos, en virtud de no existir evidencia que demuestre haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos (carga de trabajo), ya que de su manifestación se advierte que dicha carga de trabajo no es excepcional, sino estructural; de donde se concluye que las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna. En esa tesitura, la carga de trabajo que pueda existir en la junta, no puede ser una atenuante o una eximente de responsabilidad respecto de hechos irregulares en que incurra el personal de dicha área, y por el contrario se demuestra una falta de acuciosidad en el desempeño de las funciones de la servidor público, ya que no se advierte que haya implementado acciones para llevar un control de los juicios ventilados en su centro de trabajo, y con ello darle un mejor desahogo a su citada carga de trabajo. Por tal sentido, lo argumentado en este apartado por la responsable, no es suficiente para absolverla.-----

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que la implicada ofreció como tales las siguientes:-----

- 1.- La documental pública consistente en las actuaciones que integran el expediente J/O/100/2009.-----
- 2.- La documental publica consistente copia certificada del nombramiento de la implicada (foja 81 del sumario).-----
- 3.-La Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.-----

En cuanto a las pruebas enunciadas en los puntos 1 uno y 3 tres, al ser parte de las actuaciones, serán analizadas en el apartado correspondiente a la instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.- - - - -

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

Por último, en cuanto a la prueba señalada en el punto 2 dos, no hace más que ubicar a la implicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta irregular que se le reprocha, y que ha quedado debidamente precisado en líneas que anteceden.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al detectarse irregularidades en el expediente laboral número J/O/100/2009, consistente en no ser acuciosa en su actuar como servidor público, ya que no vigiló las funciones del personal jurídico de la junta a su cargo, lo que generó una dilación considerable en el trámite del expediente laboral en cita; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la misma era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se elimina una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (nombramiento), tenemos que se empezó a desempeñar como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta si existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionada con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, ya que no vigiló las funciones del personal jurídico de la junta a su cargo, lo que generó una dilación considerable en el trámite del expediente laboral número J/0/100/2009; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, señala documentación exponiendo las razones de haber cumplido sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, ésta no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cuando se empezó a desempeñar como Presidenta de la Junta Especial número 2 dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a foja 81 del sumario, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, la servidor público involucrada ha sido sancionada en el expediente administrativo número 109/DR-A/2014, mediante resolución de 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, en la que se le impuso como sanción Apercibimiento Privado, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 828 del sumario; lo cual se tomara en consideración al imponerle la sanción correspondiente.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

**“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION
“DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS
“PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer
“una correcta individualización de pena, es menester razonar
“pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos
“delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el
“ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y
“el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente,**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

“no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no causo un daño al erario público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que el presente fallo cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

V.- Corresponde en este considerando analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con los artículos 641, fracción I, y, 685, de la Ley Federal del Trabajo, y, 32, fracción III, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas; que a la letra indican: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 641.- Son faltas especiales de las Secretarías:

I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”.

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas

Artículos 32.- Los Secretarios de Acuerdos, además de las facultades y obligaciones que les otorga la Ley, tendrán las siguientes:

III.- Proyectar conforme a derecho y las Instrucciones del Presidente los acuerdos que deba emitir la Junta, el Presidente o el Auxiliar”

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en cotejo del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signado por la entonces Secretaria del Trabajo, (visible a foja 84 del presente sumario); la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.---

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la comisión de los hechos irregulares, se actualiza, cuando del análisis a las constancias que integran el expediente laboral número J/O/100/2009, incurrió en irregularidades, durante la substanciación del mismo, tal como se enuncia a continuación:

A) acuerdo de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, en donde el citado secretario de acuerdos establece que la reinstalación es con un salario mensual de \$492.46 (cuatrocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), cuando el ofrecimiento de la parte demandada en la audiencia conciliatoria es por un salario mensual de \$5,492.46 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), cometiendo un grave error a los derechos laborales de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

B) En el acuerdo de 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 177 del presente sumario), se señaló el 15 quince octubre de 2013 dos mil trece, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, es decir, dentro del lapso de 65 sesenta y cinco días naturales aproximadamente, retardando la tramitación del juicio sin causa justificada como lo establece el artículo 641, fracción I de la Ley de la materia, el cual señala: *son faltas especiales de los secretarios: “Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada”*, vulnerando de esta forma, el principio de inmediatez establecido en el numeral 685, párrafo primero, de la ley antes citada que a

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

la letra dice: *“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio...”*.-----

C) La solicitud presentada por la actora, el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 178 y 179 del presente sumario), en la cual señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 989 de la Ley Federal de Trabajo, solicita a esa Junta requiera al Instituto de Salud, constancia escrita de los días trabajados y el salario percibido desde la fecha de su reinstalación hasta el día en que de contestación al informe que se le solicita, al cual le recayó proveído de 02 dos de septiembre del mismo año (visible a foja 184 del presente sumario), se señaló lo siguiente:

“ATENTO a su contenido y en cuanto a su primera petición dígamele que se encuentra obsequiada en auto de fecha 09 de Agosto de 2013, tocante a su segunda petición requiérasele a la demandada SECRETARIA DE SALUD informe a esta H. Junta el seguimiento y atención que se ha servido dar al oficio fechado el 28 de Agosto del presente año, signado por la Dra. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mismo en el que se aprecia el sello de Recibido Administración en fecha 29 de Agosto de 2013, informe que deberá rendir en términos del artículo 989 de las ley federal del trabajo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo solicitado se hará acreedor a una medida de aprecio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 731 de la ley federal del trabajo...”

Lo que resulta incongruente lo acordado por el Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ya que el oficio de 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 180 del presente sumario), la parte actora hace referencia a que le sean proporcionados los documentos como son gafete de identificación oficial, nombramiento del cargo y acta de entrega-recepción, y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

no una constancia de los días trabajados y el salario percibido, error que se vuelve a cometer mediante acuerdo de 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, en el que el secretario de acuerdos vuelve a señalar: *“...requiriéndosele en términos del artículo 989 de la ley federal del trabajo, que informe a esta H. Junta dentro del termino de 03 días posteriores a la recepción del mismo, el seguimiento y atención que se ha servido dar al oficio fechado el 28 de agosto del presente año, signado por la **Dra.** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas...”* (visible a foja 188 del presente sumario);

D) Mediante acuerdo de 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece (visible a foja 195 del presente sumario), la Junta Especial Número Dos, aplicó a la parte demandada una de las medidas de apremio, consistente en multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, recayéndole oficio número 115/2014, de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce (visible a foja 205 del presente sumario), por medio del cual la *Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* de dicha junta, solicita al Delegado de Hacienda en Tapachula, Chiapas, el cobro de dicha multa a la parte demandada, quien en atención a su requerimiento mediante oficio SH/SUBI/DHTAP/SEF.4/0731/2014, le hace de conocimiento a la citada presidenta sobre la existencia de los “Lineamiento Internos para la recepción de multas estatales no Fiscales”, haciéndole la devolución del oficio 115/2014, por no cumplir con los requisitos señalados para el cobro y seguimiento del mismo, recayéndole acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce (visible a foja 259 del presente sumario), el cual señala: *“ATENTO a su contenido se deja a la vista de la parte actora el oficio 731/2014 para que manifieste lo que su interés convenga”...*, de lo anterior se desprende que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, omitió subsanar con otro oficio los requisitos señalados por el Delegado de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Hacienda, limitándose a darle vista la parte actora del mismo, sin que hasta la presente fecha se haya realizado la ejecución de la multa antes señalada.-

Anteriores irregularidades, que se acreditan con las propias documentales que han quedado reseñadas en cada uno de dichos puntos, los cuáles se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Resultando dable resaltar que, con las probanzas anteriores, se demuestra que el responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, ya que, como se ha establecido, al tener la obligación de proyectar conforme a derecho los acuerdos que emitiera la junta, y al haber retardado la tramitación del negocio ventilado en el juicio laboral en cuestión, es inconcuso que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, incurrió en faltas en su desempeño como Se eliminan una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje; conducta omisa que a todas luces conllevan a estimar que en su desempeño como servidor público faltó a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada a observar, transgrediendo de esta forma, el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 641, fracción I, y, 685, de la Ley Federal del Trabajo, y, 32, fracción III, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas; mismos que prolijamente

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

han quedado reseñado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito de 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 384 a 392 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a fojas 402 a 403 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.-Que opone la excepción de oscuridad e imprecisión en la formulación de la queja, ya que el quejoso menciona de manera general que se cometieron irregularidades en el procedimiento laboral número J/O/100/2009.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad que se imputa al implicado, ya que, si bien el presente procedimiento administrativo, derivó de la queja que presentó **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no menos cierto resulta señalar que, al citársele a audiencia de ley, se reunió las exigencias establecidas en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es decir, se le informó y documento debidamente, la irregularidad que se le estaba atribuyendo, y no solo se basó en los argumentos expuestos por la quejosa. En ese sentido, no opera la excepción expuesta en este apartado.-----

Bajo esas circunstancias, es claro que se le informó oportunamente al implicado sobre los hechos irregulares que recaían en su contra, con el objeto indefectible de contar con una adecuada defensa, y no dejarlo en

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

estado de indefensión. Por ende, de ningún modo las irregularidades imputadas son oscuras e imprecisas, como lo refiere el implicado.-----

Dos.- Que la queja presentada por la quejosa, es improcedente ya que debió promover amparo indirecto en contra del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que accionara el principio de definitividad.-----

Argumentos que resultan insuficientes para absolver al implicado, ya que es de explorado derecho, que las partes en un proceso (laboral, penal, ect), tienen a su alcance medios para inconformarse, respecto a actuaciones que les resulte violatorio; empero, ello, no es eximente de responsabilidad para el caso que nos ocupa, ya que, los medios de impugnación (recursos o amparos), si bien, tienen efecto restitutorio para la parte impetrante, de ningún modo subsanan los errores cometidos por servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, tal es el caso de las irregularidades precisadas en los incisos A), B), C) y D), citadas en líneas que preceden.-----

Tres.- Que promueve incidente de falta de competencia para que la función pública conozca del presente asunto.-----

Argumentos que resultan inoperantes, en razón de que, como ha quedado precisado en el Considerando I de esta resolución, este órgano de control, es competente, para conocer y resolver el presente asunto.-----

Cuatro- Que en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaria de la Función Pública



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

“decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada a la implicada, es de carácter continua, dado que, los actos irregulares dentro del expediente laboral de mérito, se incurrieron en los proveídos de 04 cuatro d abril de 2013 dos mil trece, 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; lo que ha traído retraso en el expediente laboral demérito.-----

Por lo anterior, aún cuando se tome ésta última fecha (26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce), como la última en que se incurrió en responsabilidad por parte de la implicada, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/2295/2015, de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, que se le giro al implicado para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince , como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 335 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (17 de noviembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

En relación a las pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

- 1.- La documental pública consistente en las actuaciones que integran el expediente J/O/100/2009.-----
- 2.- Estrados publicados por la autoridad laboral del mes de enero al mes de marzo, para acreditar que no cometió irregularidad.-----
- 3.-La Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.-----

De la prueba señalada en el punto 2 dos, la misma se tuvo por no presentada, ya que no se anexó tal documentación.-----

En cuanto a las pruebas enunciadas en los puntos 1 uno y 3 tres, al ser parte de las actuaciones, serán analizadas en el apartado correspondiente a la instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones I, y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.- - - - -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -
- - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al detectarse irregularidades en los proveídos de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; dictado en el expediente laboral número J/O/100/2009; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del mismo era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que se empezó a desempeñar como Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta si existe constancia de la que se advierta que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, al detectarse irregularidades en los proveídos de 04 cuatro d abril de 2013 dos mil trece, 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; del expediente laboral número J/0/100/2009; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, señala documentación exponiendo las razones de haber cumplido sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial número 2 dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a foja 84 del sumario, lo que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado ha sido sancionado en el expediente administrativo número 109/DR-A/2014, mediante resolución de 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, en la que se le impuso como sanción Apercibimiento Privado, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 829 del sumario; lo cual se tomara en consideración al imponerle la sanción correspondiente.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

***“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION
“DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS
“PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer
“una correcta individualización de pena, es menester razonar
“pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos
“delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el
“ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y
“el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente,
“no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que
“regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias
“que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de
legislación”.***

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no causo daño al erario público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que el presente fallo cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VI.- Corresponde en este considerando analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con los artículos 685, de la Ley Federal del Trabajo, y, 21, fracción VI, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas; que a la letra indican: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, los representantes de los trabajadores y patrones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Fracción VI.- Revisar, discutir, votar y firmar oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones interlocutorias y laudos, en los asuntos individuales o colectivos de su competencia; asimismo a petición de las partes en los convenios dentro o fuera del juicio, en los términos de los artículos 33 y 906, fracción IV de la Ley. -----

En principio el carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Junta Especial número 02 Costa Tapachula, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, se encuentra acreditado con el nombramiento con folio DRH/DB/11472, de **Se eliminan ocho palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** signado por el Oficial Mayor de Gobierno, (visible a foja 88 del presente sumario); la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas. -----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Junta Especial número 02 Costa Tapachula, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, en la comisión de los hechos irregulares, se actualiza, cuando del

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

análisis a las constancias que integran el expediente laboral número J/O/100/2009, se detectaron las siguientes irregularidades por parte de Omar Gómez Farfán, secretario de acuerdos en dicha Junta::

A) acuerdo de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, en donde el citado secretario de acuerdos establece que la reinstalación es con un salario mensual de \$492.46 (cuatrocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), cuando el ofrecimiento de la parte demandada en la audiencia conciliatoria es por un salario mensual de \$5,492.46 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), cometiendo un grave error a los derechos laborales de Sahara Bertha Rodríguez Carrillo..-----

B) En el acuerdo de 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 177 del presente sumario), se señaló el 15 quince octubre de 2013 dos mil trece, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, es decir, dentro del lapso de 65 sesenta y cinco días naturales aproximadamente, retardando la tramitación del juicio sin causa justificada como lo establece el artículo 641, fracción I de la Ley de la materia, el cual señala: *son faltas especiales de los secretarios: "Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada"*, vulnerando de esta forma, el principio de inmediatez establecido en el numeral 685, párrafo primero, de la ley antes citada que a la letra dice: *"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio..."*.-----

C) La solicitud presentada por la actora, el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 178 y 179 del presente sumario), en la cual señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 989 de la Ley Federal de Trabajo, solicita a esa Junta requiera al Instituto de Salud, constancia escrita de los días trabajados y el salario percibido desde la fecha de su reinstalación hasta el día en que de contestación al informe que se le solicita, al cual le recayó proveído de 02 dos de septiembre del mismo año (visible a foja 184 del presente sumario), se señaló lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

“ATENTO a su contenido y en cuanto a su primera petición dígamele que se encuentra obsequiada en auto de fecha 09 de Agosto de 2013, tocante a su segunda petición requiérasele a la demandada SECRETARIA DE SALUD informe a esta H. Junta el seguimiento y atención que se ha servido dar al oficio fechado el 28 de Agosto del presente año, signado por la Dra. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mismo en el que se aprecia el sello de Recibido Administración en fecha 29 de Agosto de 2013, informe que deberá rendir en términos del artículo 989 de las ley federal del trabajo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo solicitado se hará acreedor a una medida de aprecio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 731 de la ley federal del trabajo...”.

Lo que resulta incongruente lo acordado por el secretario de acuerdos, ya que el oficio de 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece (visible a foja 180 del presente sumario), la parte actora hace referencia a que le sean proporcionados los documentos como son gafete de identificación oficial, nombramiento del cargo y acta de entrega-recepción, y no una constancia de los días trabajados y el salario percibido, error que se vuelve a cometer mediante acuerdo de 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, en el que el secretario de acuerdos vuelve a señalar: *“...requiriéndosele en términos del artículo 989 de la ley federal del trabajo, que informe a esta H. Junta dentro del termino de 03 días posteriores a la recepción del mismo, el seguimiento y atención que se ha servido dar al oficio fechado el 28 de agosto del presente año, signado por la Dra. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas...”* (visible a foja 188 del presente sumario);

D) Mediante acuerdo de 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece (visible a foja 195 del presente sumario), la Junta Especial Número Dos, aplicó a la parte demandada una de las medidas de apremio, consistente en

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, recayéndole oficio número 115/2014, de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce (visible a foja 205 del presente sumario), por medio del cual la **Se eliminan una palabra que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de dicha junta, solicita al Delegado de Hacienda en Tapachula, Chiapas, el cobro de dicha multa a la parte demandada, quien en atención a su requerimiento mediante oficio SH/SUBI/DHTAP/SEF.4/0731/2014, le hace de conocimiento a la citada presidenta sobre la existencia de los “Lineamiento Internos para la recepción de multas estatales no Fiscales”, haciéndole la devolución del oficio 115/2014, por no cumplir con los requisitos señalados para el cobro y seguimiento del mismo, recayéndole acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce (visible a foja 259 del presente sumario), el cual señala: *“ATENTO a su contenido se deja a la vista de la parte actora el oficio 731/2014 para que manifieste lo que su interés convenga”...*, de lo anterior se desprende que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, omitió subsanar con otro oficio los requisitos señalados por el Delegado de Hacienda, limitándose a darle vista la parte actora del mismo, sin que hasta la presente fecha se haya realizado la ejecución de la multa antes señalada.-

Anteriores irregularidades, que se acreditan con las propias documentales que han quedado reseñadas en cada uno de dichos puntos, los cuáles se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 253, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos por cuanto a que fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Resultando dable resaltar que, con las probanzas anteriores, se demuestra que la responsable, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, ya

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

que, al actuar como órgano colegiado, omitió revisar, discutir, y votar, los proyectos de acuerdos emitidos por el secretario de acuerdos Omar Gómez Farfán, como propiamente le establecía sus funciones; empero, no obstante de ello, firmó los referidos proyectos omitiendo y consintiendo los errores cometidos en ellos; conducta omisa que a todas luces conllevan a estimar que en su desempeño como servidor público faltó a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a los que estaba obligada a observar, transgrediendo de esta forma, el artículo 45 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 685, de la Ley Federal del Trabajo, y, 21, fracción VI, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas; mismos que prolijamente han quedado reseñado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince (fojas 404 a 421 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince (visible a foja 440 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-

Uno.- Que las irregularidades que se le imputan, resultan infundadas, ya que las actuaciones se firmaron a cabalidad.-----

Manifestaciones que resultan inoperantes para absolver a la implicada de la responsabilidad que se le atribuye; ya que no debe perderse de vista que, la irregularidad reprochada no es por no haber firmado las actuaciones del juicio laboral número J/O/100/2009, sino que, firmó proveídos (ya enunciados), que presentaban irregularidades (como quedo señalado), sin que ésta se percatara de tales circunstancias. Hecho que es reprochable a la implicada, por no ser acuciosa a la hora de firmar las citadas actuaciones.----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Dos.- Que en dicho proceso se fueron interponiendo recursos, Demanda de Amparo Indirecto e Incidente de Competencia, por ello resulta la dilación del mismo, por lo que estuvo inactivo por casi un año.-----
Argumentos que resultan insuficientes para absolver a la implicada, ya que es de explorado derecho, que las partes en un proceso (laboral, penal, ect), tienen a su alcance medios para inconformarse, respecto a actuaciones que les resulte violatorio; empero, ello, no es eximente de responsabilidad para el caso que nos ocupa, ya que, los medios de impugnación (recursos o amparos), si bien, tienen efecto restitutorio para la parte impetrante, de ningún modo subsanan los errores cometidos por servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, tal es el caso de las irregularidades precisadas con anterioridad.-----

Tres.- Que los hechos, no son hechos propios.-----

Argumentos que resultan inoperantes, en razón que, como lo ha reconocido, firmó las actuaciones del juicio laboral número J/O/100/2009, empero, no fue acuciosa en el desempeño de sus funciones, al existir irregularidades en los proveídos ya señalados.-----

Cuatro.- Que no se debe prejuzgar la falta de cuidado en los procesos en las que presuntamente incurrió, ya que la Ley concede término de tres días para la presentación de revisiones o aclaraciones al actuar de las Autoridades en cualquier materia.-----

Manifestaciones que de ningún modo resultan aptas y suficientes para desvirtuar la responsabilidad de la implicada, ya que si bien existen medios para recurrir alguna violación procesal, ello no es eximente de responsabilidad para quienes incurran en dilación en el proceso, máxime que en el juicio laboral se sustenta bajo el principio de economía procesal, como lo dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo; el cual se le reprocha pasó por alto.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Cinco- Que en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha prescrito las facultades de este de órgano de control, por ser una irregularidad no cuantificable en dinero. -----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL
“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA
“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN
“DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
“78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS
“EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
“FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de
“Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario
“Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que
“las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer
“las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.
“Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado
“por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en
“el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en
“dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante
“Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio
“de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la
“responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos
“de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

“conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada a la implicada, es de carácter continua, dado que, los actos irregulares dentro del expediente laboral de mérito, se incurrieron en los proveídos de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; lo que ha traído retraso en el expediente laboral demérito.-----

Por lo anterior, aún cuando se tome ésta última fecha (26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce), como la última en que se incurrió en responsabilidad por parte de la implicada, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/2296/2015, de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, que se le giro a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 336 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (17 de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

noviembre de 2015) no había transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverlo.-----

Seis.-Que opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto de las supuestas conductas, respecto de la vigilancia de los secretarios de acuerdos, actuarios y representantes del trabajo, ya que carecen de fundamentación y motivación, ya que ésta Secretaría generaliza sin citar o preceptuar cuáles fueron los preceptos que supuestamente incumplió.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad de la implicada, toda vez que, al citársele a audiencia de ley, claramente se le señaló que, de acuerdo al artículo 21, fracción VI, del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, le correspondía: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, los representantes de los trabajadores y patrones tendrán las siguientes facultades y obligaciones: VI.- Revisar, discutir, votar y firmar oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones interlocutorias y laudos, en los asuntos individuales o colectivos de su competencia; asimismo a petición de las partes en los convenios dentro o fuera del juicio, en los términos de los artículos 33 y 906, fracción IV de la Ley.”*; de igual manera, se le señaló que, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: *“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”*; preceptos que paso por alto, al quedar demostrado, con las actuaciones del expediente laboral J/O/1002009, las irregularidades cometidas por **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas; sin que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

exista evidencia las medidas que la implicada haya tomado para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso de mérito.-

Bajo esas circunstancias, es claro que se le informó oportunamente a la implicada sobre los hechos irregulares que recaían en su contra, con el objeto indefectible de contar con una adecuada defensa, y no dejarlo en estado de indefensión. Por ende, de ningún modo las irregularidades imputadas a la implicada, son oscuras e imprecisas, como lo refiere.-----

Siete.- Que se cuenta con una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad instalada para atender la enorme demanda de los usuarios que intervienen en los juicios laborales.-----

Manifestaciones que resultan insuficientes para absolver a la responsable de los hechos, en virtud de no existir evidencia que demuestre haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos (carga de trabajo), ya que de su manifestación se advierte que dicha carga de trabajo no es excepcional, si no estructural; de donde se concluye que las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna. En esa tesitura, la carga de trabajo que pueda existir en la junta, no puede ser una atenuante o una eximente de responsabilidad respecto de hechos irregulares en que incurra el personal de dicha área, y por el contrario se demuestra una falta de acuciosidad en el desempeño de las funciones de la servidor público, ya que no se advierte que haya implementado acciones para llevar un control de los juicios ventilados en su centro de trabajo, y con ello darle un mejor desahogo a su citada carga de trabajo. Por tal sentido, lo argumentado en este apartado por la responsable, no es suficiente para absolverla.-----

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que la implicada ofreció como tales las siguientes:-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

1.- La documental pública consistente en las actuaciones que integran el expediente J/O/100/2009.-----

2.- La Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.-----

Por cuestión de método y técnica jurídica, y por estar íntimamente relacionadas las pruebas señaladas, se estudiaran de forma conjunta.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones I, y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.- - - - -
- - - - -

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -
- - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió la implicada **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, es grave, y que se actualizó al detectarse haber firmado los proveídos de 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; dictado en el expediente laboral número J/O/100/2009, no obstante que los mismos presentaban irregularidades; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del mismo era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría del Trabajo.---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (nombramiento), tenemos que se empezó a desempeñar como Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, a partir del Se eliminan ocho palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, , lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

cargo que desempeña la denunciada como servidor público de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de los documentos con los que se cuenta no existe constancia de la que se advierta que ha sido sancionada con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando le han sido proporcionados los recursos materiales y financieros para tal encomienda, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, al detectarse irregularidades en los proveídos de 04 cuatro d abril de 2013 dos mil trece, 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece; 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece; 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece; y, 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; del expediente laboral número J/0/100/2009, y no obstante de ello, firmó dichas actuaciones, omitiendo

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

revisar, y discutir, los proyectos de acuerdos emitidos por el secretario de acuerdos de la citada Junta; con lo que incumplió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual le exige la realización diligente del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que aún cuando **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** señala documentación exponiendo las razones de haber cumplido sus funciones, ello no fue eximente. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan ocho palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la Junta Especial número 2 dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como quedó debidamente acreditado en autos a foja 88 del sumario, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 830 del sumario; lo cual se tomara en consideración al imponerle la sanción correspondiente.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo el incumplimiento a una comisión instruida, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENAL, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

VII.- En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

Hágasele de conocimiento a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

Notifíquese a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Uriel Díaz Jiménez.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se determina como responsables de las irregularidades imputadas a Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos de los considerandos IV, V, y VI, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se impone a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Público**; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Público**; y a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado**; lo anterior, en términos de los considerandos IV, V, y VI, de este fallo.-----

TERCERO.- En términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

QUINTO.- Notifíquese a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Directora de Responsabilidades, quien actúa en términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González, con quienes firma para constancia. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 046/DR-A/2015

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 11 once de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número 46/DR-A/2015, instruido en contra de **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.-----